

JUSTICIA PENAL JUVENIL Y POLÍTICA CRIMINAL¹

Prof. Dr. Carlos Tiffer*

*Profesor de la Maestría en Ciencias Penales,
Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.*

RESUMEN: El presente artículo es producto de la ponencia realizada en la inauguración del Congreso Internacional de Política Criminal realizado en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica el día 20 de marzo de 2012. La exposición se divide en dos partes. La primera que se refiere a la respuesta política criminal que ya se encuentra en la actual Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996 (LJPJ). Se exponen en forma breve, algunos de los principales aspectos que particularizan esta legislación frente a la política criminal. En la segunda parte busca reflejar la orientación de la política criminal, pero no vigente sino anunciada o formulada, a través de propuestas de reformas legislativas.

PALABRAS CLAVE: Derecho Penal Juvenil, Política Criminal, Ley de Justicia Penal Juvenil.

ABSTRACT: This article is the result of the presentation made at the inauguration of the International Congress of Criminal Policy held in the Bar Association of Costa Rica on March 20, 2012. The exposure is divided into two parts. The first regards the criminal policy response that is already present in the Juvenile Justice Act 1996 (LJPJ). Here are exposed briefly, some of the main aspects that particularize this legislation before the criminal policy. The

¹ Ponencia en la Inauguración del Congreso Internacional de Política Criminal. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. 20 de marzo del 2012.*Profesor del Posgrado en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica.

second part seeks to reflect the orientation of the criminal policy, not current, but announced through legislative reform proposals.

KEYWORDS: Juvenile Criminal Law, Criminal Policy, Youth Criminal Justice Act.

Fecha de recepción: 10 de mayo de 2012.

Fecha de aprobación: 21 de junio de 2012.

INTRODUCCIÓN

Resulta poco frecuente una actividad académica como el actual Congreso de Política Criminal, organizado por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Aún más infrecuente resulta, que el inicio de este congreso sea sobre la política criminal en materia penal juvenil. Por lo que es de reconocer como una decisión sumamente acertada de parte de los organizadores decidir en primer lugar, ocuparse de un tema de gran relevancia social y política jurídica general, como la política criminal. Y en segundo lugar, iniciar este Congreso con el tema de la política criminal en materia penal juvenil. Ya que esta materia es de la que mejor se puede explicar una correcta política criminal. Es decir, las estrategias no solo legales, sino sobre todo sociales para enfrentar el delito.²

² Resulta claro, según Zipf y Kaiser; que la política criminal se ocupa de la obtención y realización de las concepciones del orden en la lucha contra la delincuencia. Además, ambos autores diferencian entre la política criminal aplicada y la política criminal científica. En esta breve ponencia, nos centraremos en primer lugar, no en todas las estrategias estatales para hacerle frente al delito, sino en la parte más visible, la legislación y también en la política criminal aplicada, es decir la reflejada en la legislación. Lo

Para opinar sobre la política criminal y la justicia juvenil, resulta indispensable conocer sobre la respuesta estatal al delito juvenil. Desde luego que esta respuesta, no se debería limitar solo al ámbito represivo. Pero sin duda es esto último lo más visible, o por lo menos lo que se extrae de una política criminal legislativa o práctica. Por lo anterior mi ponencia se centrará en dos partes. La primera que se refiere a la respuesta política criminal que ya se encuentra en la actual Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996 (LJPJ), mientras la segunda parte se encarga de analizar las diferentes propuestas también de reforma legislativa.

Sin lugar a dudar, con la promulgación de la LJPJ se produjo no solo un cambio de paradigma respecto al juzgamiento de las personas menores de edad, sino un cambio en la respuesta estatal al delito juvenil. En esta primera parte se exponen en forma breve, algunos de los principales aspectos que particularizan esta legislación frente a la política criminal. Se inicia con los orígenes de la regulación penal juvenil, ya que toda respuesta legislativa surge por una combinación de factores sociales, políticos, formales o jurisprudenciales. Luego se exponen los objetivos y fines de esta legislación, para seguidamente desarrollar algunas características del modelo contenido en la LJPJ, que no es otro que el modelo de justicia especializada, inspirado en el acervo del sistema de Naciones Unidas. Principios tales como el de legalidad, responsabilidad, justicia especializada, desjudicialización e intervención mínima, amplio catálogo de sanciones, en donde se privilegian las sanciones socioeducativas en lugar de las privativas de libertad, con una finalidad primordialmente educativa, se exponen en esta primera parte.

La segunda parte también busca reflejar la orientación de la política criminal, pero no vigente sino anunciada o formulada, a través de propuestas de reformas legislativas, tales como la creación de registros judiciales contra personas menores de edad, la posible imposición de medidas de seguridad, la

anterior, desde luego por razones de tiempo y espacio, que se ha conferido por los organizadores.

ampliación del plazo de la detención provisional, la limitación del uso de formas desjudicializadoras y nuevas formas de penalización, como por ejemplo el consumo de drogas ilícitas en lugares públicos contra menores de edad. Así como propuestas de reducción de la edad de la responsabilidad penal, elevación de los montos variación de las formas de la determinación de las sanciones penales juvenil, son algunas de las propuestas que se analizan en esta ponencia. Presentación que se hace a través del binomio propuesta-crítica, en donde se resume la propuesta de modificación de la legislación y de la política criminal y posteriormente, se expone la opinión personal referente a esta propuesta.

I.PRIMERA PARTE. POLÍTICA CRIMINAL VIGENTE.

Una de las formas más visibles mediante las cuales se manifiesta la política criminal de cualquier Estado es a través de su legislación penal. Por lo anterior, resulta necesario y oportuno si vamos a hablar de la política criminal referente a los delitos cometidos por las personas menores de edad, presentar cual es la política criminal que se manifiesta en la actual legislación y, además, cuáles son las propuestas legislativas de reforma. Por esto es que la ponencia la he dividido en dos partes, que precisamente refieren a la Ley de Justicia de Penal Juvenil (LJPJ) y cómo esta legislación responde a la comisión de los delitos en los que participan personas menores de edad. Esta legislación precisamente en este año 2012 cumple 16 años de vigencia, con pocos cambios significativos, por lo que es normal que existan propuestas de reforma que reflejan nuevas tendencias de política criminal. Aunque sea en forma breve, trataré de exponer precisamente estos dos niveles en esta ponencia.

1. ORIGEN DE LA LEGISLACIÓN PENAL JUVENIL (1996)

Para comprender el surgimiento de la LJPJ en el año 1996, necesariamente tenemos que ubicarnos dentro de tres contextos. Un contexto social, un contexto jurídico formal e importantes precedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional. Son precisamente estos tres aspectos los que

considero provocaron el nacimiento de esta legislación y con ello, un cambio en la Política Criminal del Estado, no solo frente al hecho delictivo cometido por las personas menores de edad, sino también en su juzgamiento. Pero particularmente se produjo un cambio en las consecuencias o sanciones por la comisión de estos delitos.

El contexto social del año 1996 era de tensión y alarma ciudadana, por la comisión de hechos delictivos cometidos por personas menores de edad.

Existía una sensación generalizada de impunidad en la sociedad, a causa de las conductas delictivas cometidas por las personas menores de edad, lo cual no era del todo incorrecto. Esto por cuanto, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores de 1963, por un lado no respondía a la realidad social del país del año 1996 y por otro lado, esa legislación podía aplicarse únicamente, hasta que los adolescentes cumplieran los 18 años de edad. Al cumplir los 18 años de edad se declaraba extinguida la denominada “acción tutelar”, siendo su consecuencia que la sanción y juzgamiento debía de cesar o concluir una vez cumplida la mayoría penal, es decir, 18 años de edad. De ahí que efectivamente, si una persona menor de edad cometía un hecho delictivo durante su minoridad, y el mismo era descubierto cuando ya había adquirido la mayoría penal, entonces no había posibilidad de juzgarlo, ya que la acción tutelar se había extinguido. Incluso, no era posible juzgarlo con el Código Penal de adultos, puesto que el delito se había cometido siendo menor de edad. Por lo que efectivamente, podían darse casos de impunidad lo que generó precisamente esta alarma social, desde luego que los medios de comunicación jugaron un rol importante en este factor.

Pero el problema no era solo que el modelo tutelar provocara impunidad, sino también arbitrariedad. Efectivamente, el modelo tutelar más bien se caracterizó por reclutar una gran cantidad de personas menores de edad, que en sentido estricto, no habían cometido ningún tipo de delito, sino que más bien se trataba de niños y adolescentes en condiciones de desventaja económica y social. En pocas palabras niños pobres. Es decir, este modelo tutelar que se

sustituyó, no solo provocaba impunidad sino también una represión indiscriminada contra niños y adolescentes que se encontraban en condiciones de vulnerabilidad social. Sus presupuestos básicos de intervención lo constituyeron el abandono material o moral en el que se encontraban los niños. Desde luego que cuando estos niños eran incorporados dentro de este modelo tutelar, se desconocía por completo la aplicación de garantías judiciales sustantivas o procesales.

Es así como antes de 1996, se presentaban los dos extremos. Por un lado las posibles impunidades, y por otro lado, la represión arbitraria e indiscriminada contra los niños y adolescentes pobres, sin el cumplimiento de ninguna garantía judicial.

Pero además de este ambiente social es importante considerar un contexto formal internacional, que fue la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y su incorporación en el año de 1990 a nuestro sistema jurídico mediante la ley número 7184. Este instrumento internacional, constituyó un paradigma que obligó no solo a Costa Rica, sino a prácticamente todos los Estados parte de la Convención, a ajustar o modificar sus legislaciones a los mandatos de la CDN. La Convención es un catálogo amplio de derechos para los niños, que se fundamentan en la idea central de considerar a los niños como sujetos de derecho. Con una naturaleza programática, que pretende ser más que una simple declaración de principios, para convertirse en derechos efectivos y vigentes. Con respecto a la responsabilidad penal, también la CDN estableció en forma clara, que los niños pueden ser no solo acusados, sino también sancionados por infringir las leyes penales. Lo que significó la superación del tema de la inimputabilidad por parte de los niños, como tradicionalmente los había considerado el Derecho Penal. Sin embargo, la CDN también propone como modelo de justicia juvenil, por infracción a la ley penal, la incorporación de la intervención mínima, la desjudicialización y la justicia especializada. Dentro de un proceso que cumpla con las garantías sustantivas y procesales, para considerar un juicio justo según los estándares internacionales. Es decir, de la CDN también se extrae

una política criminal vinculante para todos los Estados parte de esta Convención.

Importante de mencionar también para la nueva orientación de política criminal, que incorpora la LJPJ, son los precedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional, por ejemplo; el reconocimiento de la categoría de niñez en el voto 640-90; el cuestionamiento de la constitucionalidad del proceso tutelar y la violación a las garantías procesales en los votos 2552-91, 2771-91, 424-92, 907-92; el reconocimiento de responsabilidad a personas menores de edad cuando afectan bienes jurídicos penalmente tutelados en el voto 1005-93; el reconocimiento de la garantía de igualdad a los adultos, más aquellas garantías que les corresponden a los niños por su condición especial, además de la jerarquía de la CDN en relación a la ley común en el voto número 1982-94.

Por lo que la aprobación de esta legislación en 1996 estuvo enmarcada dentro de estos factores sociales, formales y jurisprudenciales, que provocaron la nueva orientación político-criminal que se encuentra dentro de esta legislación, hasta la fecha vigente en Costa Rica.

2. OBJETIVOS DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

Toda legislación tiene una finalidad expresa y otra menos precisa, que se encuentra también a la base de cualquier nueva ley. Importante de resaltar en este resumen es que la LJPJ, a pesar de que algunos podrían pensar que tiene como objetivo no expreso terminar con el delito cometido por los adolescentes, semejante objetivo no fue desde punto de vista alguno considerado al momento de la elaboración del proyecto de ley.

El objetivo principal de aprobación de esta Ley es y ha sido, garantizar a todas las personas menores de edad acusadas de infringir una norma penal, un juzgamiento que cumpla con las garantías internacionalmente reconocidas, para considerar un juicio justo, es decir, cumplir con un debido proceso judicial. De igual forma la LJPJ tiene como objetivo concomitante, eliminar o por lo

menos reducir la impunidad, la cual, no es beneficiosa para la sociedad, ni mucho menos para la víctima e incluso para el autor. Por otro lado, la LJPJ tiene también como objetivo establecer un sistema de responsabilidad juvenil, independiente, especializado y diferente al juzgamiento de las personas adultas.

La LJPJ, no tenía, ni tiene por objetivo, la eliminación o la reducción del delito. No podía ser de otra manera, ya que el delito es un fenómeno social complejo, tanto el que cometen los adultos, como los cometidos por los adolescentes. No se trata como se quiere ver muchas veces en forma simplista, de un problema de conducta individual. Estigmatizando en muchas ocasiones a los jóvenes, como “jóvenes problema”.

Lo que pretende esta legislación no se reduce solamente a cuestiones judiciales, que sin duda son de gran relevancia. Ya que resulta de igual o mayor importancia el objetivo señalado en el artículo 7 de la LJPJ, de buscar la formación integral de los adolescentes, lo mismo que la reinserción en su familia y en la sociedad. Sabemos de las dificultades sobre todo desde el ámbito de la justicia, para alcanzar estos objetivos. Pero precisamente como objetivo y fin último, debe mantenerse siempre el carácter de pretensión, ojala alcanzable algún día. Aunque esto último no se puede lograr, la ley no debería convertirse en un obstáculo más en la vida de los adolescentes, para su reinserción familiar y social.

3. MODELO PROPUESTO EN LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

La LJPJ también se orientó en el modelo establecido principalmente en la CDN y en el acervo de las Naciones Unidas, referente a la delincuencia juvenil y las recomendaciones y principios establecidos por el sistema de Naciones Unidas, para todos sus Estados miembros, tales como Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para los Menores Privados de

Libertad y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Prevención del Delito.

El principal cambio de política criminal que se incorporó en esta legislación de 1996, fue el principio de responsabilidad.³ Históricamente a las personas menores de edad, se les vio como sujetos penalmente sin responsabilidad. Aunque esto desde luego tenía un contenido más que jurídico, político y social. Por lo menos desde un punto de vista formal, no eran parte del derecho penal ya que en tesis de principio, eran “irresponsables” penalmente. Sin embargo, uno de los grandes temas que vino aclarar la CDN fue precisamente, la incorporación del principio de responsabilidad de todos los niños cuando infrinjan las leyes penales. Aunque la CDN lamentablemente no aclaró un importante tema que es a partir de qué edad, debe entenderse que se inicia esta responsabilidad.⁴ Pero lo que si determinó y en forma precisa es el principio de responsabilidad, contenido en el artículo 40 párrafo uno, ya que en forma expresa establece la posibilidad de que se alegue que un niño haya

3 Recordemos que por medio de esta Ley se derogó la antigua Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores de 1963, que estableció en Costa Rica el modelo tutelar, el cual conciente o inconcientemente, también contenía una política criminal. Ya que regulaba también la comisión de hechos delictivos por personas menores de edad, desde luego con eufemismos y con afectación de Derechos Constitucionales y garantías judiciales. En donde se estableció un procedimiento típico inquisitivo, con sanciones indefinidas e indeterminadas, con jueces con amplios poderes y que podrían dictar sus fallos, prácticamente en conciencia. En donde en teoría, las personas menores de edad no eran responsables puesto que precisamente, la reacción ante la comisión de un hecho delictivo, era una medida tutelar; es decir de apoyo o asistencia.

4 Referente a la edad mínima de la responsabilidad penal, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, ha establecido en su Observación N. 10, lo siguiente: “Teniendo en cuenta estas recomendaciones, cabe llegar a la conclusión de que el establecimiento de una edad mínima, a efectos de responsabilidad penal inferior a 12 años, no es internacionalmente aceptable para el Comité. Se alienta a los Estados Partes a elevar su Edad Mínima de Responsabilidad Penal (EMRP) a los 12 años como edad mínima absoluta y que sigan elevándola”. Referente a la edad de la responsabilidad penal en Europa y en América Latina, ver Tiffer (2011), Págs. de la 561 a la 568.

infringido las leyes penales, lo mismo que se le acuse o se le declare culpable de haber infringido esas leyes penales. Es decir claramente establece el principio de responsabilidad, posteriormente el principio de imputación, lo mismo que el de culpabilidad. Lo anterior por cuanto, resulta claro que no podría imputársele a una persona la comisión de un delito, ni mucho menos declararlo culpable, si no se presume que es responsable del hecho. Costa Rica incorporó este importante principio, lo cual modificó esencialmente la política criminal del Estado, frente al delito cometido por las personas menores de edad.

La responsabilidad de un adolescente por la comisión de un hecho delictivo, no puede entenderse fuera del principio de legalidad. Precisamente la incorporación de este principio denotó un cambio en la política criminal del Estado, ya que con anterioridad a 1996, este principio de legalidad no se respetaba y prácticamente quedaba completamente abierta, la determinación de la intervención judicial en manos del juez.

El principio de legalidad, es uno de los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico, en lo que se refiere a la materia penal. Este principio establece una serie de subprincipios, que deben ser respetados a la hora de hacer una interpretación de la norma penal, dentro de los que están los siguientes: **“no hay crimen o delito sin ley”**, este subprincipio establece que por más peligrosa que sea una conducta, si no hay una ley que la tipifique como delito, el derecho penal no tiene forma de ser accionado. Este otro subprincipio, se puede decir que completa al anterior **“no hay pena sin ley”**. Este elimina la posibilidad de poner una pena, si no está establecida en la ley como sanción, antes de que se cometa el hecho ilícito. Un ejemplo claro de esta última situación es el caso de la aplicación de las medidas de seguridad en la Justicia Penal Juvenil. El legislador no previó la eventual imposición de medidas de seguridad, contra los inimputables menores de edad. Por lo que, no se podría interpretar extensivamente esta situación en concreto, utilizando el Código Penal, ya que el legislador dejó en forma clara, la no imposición de medidas de seguridad. La incorporación de este principio resultó no solo

necesaria, sino fundamental para una política criminal, referente a los adolescentes infractores de la ley penal, coherente en un Estado de Derecho.

Sin embargo, estos principios de responsabilidad y legalidad solo tienen sentido si se respeta el principio de justicia especializada, también incorporado en la legislación de 1996 y que es un claro reflejo de la orientación de política criminal del Estado. Ya que claramente incorpora la responsabilidad de los adolescentes por la comisión de delitos, pero a la vez se compromete también, a crear una justicia especializada para juzgar estos hechos, que tiene su razón de ser precisamente por los sujetos destinatarios de esta legislación. Es decir, adolescentes y no personas adultas.

Se trata de una justicia especializada, dentro de la justicia ordinaria. Esta especialización de la justicia, es uno de los fundamentos del modelo de responsabilidad. El cual se refleja, tanto en el proceso, como en los órganos, los funcionarios, las instituciones; y especialmente en los principios propios de la materia penal juvenil.

En la LJPJ se instauró una justicia especializada para adolescentes infractores de la ley penal, que comprende todo un sistema de juzgamiento. El cual está constituido por tribunales exclusivos para la materia penal juvenil, fiscales, abogados defensores y policías especializados. Así mismo, en la ejecución se ha establecido un juez de ejecución de las sanciones, y toda la estructura organizativa para el cumplimiento de las sanciones que establece la ley, lo que se reforzó con la aprobación de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (LESPJ) en el año 2005. Este principio dispone que en el ámbito policial, procesal y de ejecución, la atención de los jóvenes esté a cargo de órganos especializados y capacitados.

Sin embargo este importante compromiso por parte del Estado costarricense, no ha sido cumplido. Particularmente está en deuda el Poder Judicial, ya que no se ha logrado instaurar plenamente la especialización, sobre todo en el ámbito jurisdiccional. Ya que jueces no especializados por ejemplo de familia o

penal de adultos, continúan resolviendo asuntos de personas menores de edad, acusadas de la comisión de un hecho delictivo. Lo anterior también ubica al país en un incumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos.

Uno de los temas dentro de cualquier legislación penal que particulariza la política criminal del Estado, se encuentra en la reacción o consecuencia por el delito. Es decir, en la pena o cómo precisamos en el derecho penal juvenil, en la sanción juvenil. Precisamente de carácter novedoso es el catálogo amplio de sanciones y las finalidades que se establecen en esta ley de 1996.

En el caso costarricense, según el artículo 121 de la LJPJ, el catálogo de sanciones es sumamente amplio. Se inicia con las sanciones socioeducativas como: la amonestación y la advertencia, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de daños a la víctima. Además, las órdenes de orientación y supervisión tales como: instalarse en una residencia o cambiarla, adquirir un trabajo, abandonar el trato con determinadas personas, abstenerse de ingerir sustancias adictivas, eliminar las visitas a determinados lugares, el internamiento con tratamiento en un centro de salud para las adicciones y matricularse en un centro educativo. Como último recurso, también la ley establece las sanciones privativas de libertad, las cuales ha fijado en tres categorías: el internamiento domiciliario, el internamiento durante el tiempo libre y el internamiento en centros especializados, como la sanción más drástica.

Un aspecto muy negativo que no se puede dejar de mencionar en el caso costarricense y que bien refleja la política criminal, son los montos establecidos para la privación de libertad, especialmente el internamiento en un centro especializado. Que puede ser fijado por el juez hasta en diez años, para los adolescentes entre doce y menos quince años de edad y en quince años, para adolescentes entre quince y menos de dieciocho años de edad. Este extremo probablemente convierte la legislación costarricense, en una de las más severas de la región. Afortunadamente y por el buen criterio de los jueces, la imposición de estos extremos se ha dado solo en casos excepcionales,

aunque tampoco se trata de un derecho penal simbólico, ya que ha tenido aplicación sobre todo en casos graves.

Estas sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa. Lo que ubica también a la legislación dentro de una orientación de política criminal que tiene como objetivo lo que se conoce como la prevención especial positiva. Sin que también se deba desconocer que la legislación, cuando señala primordialmente educativa, no está estableciendo como única finalidad lo educativo. Ya que también se considera de relevancia el interés de la víctima y de la sociedad. Es decir, el legislador tampoco ha renunciado a los fines de la prevención general.⁵

Sin embargo, la especificidad del Derecho Penal Juvenil se encuentra precisamente en las sanciones, en comparación con el Derecho Penal de Adultos. Por esto resulta tan importante que la finalidad de la sanción penal juvenil se oriente por fines de prevención especial positiva. Considerando especialmente las condiciones particulares de los autores, quienes precisamente por su condición de adolescentes que se encuentran en proceso constante de formación, se requiere incidir positivamente en ellos y no hay mejor forma que incidir a través del principio educativo para estos sujetos en desarrollo. Aunque en forma breve me gustaría, por la relevancia del tema, dejar presentado un concepto del principio educativo:

“Son todas aquellas estrategias o programas, públicos o privados, en el Estado democrático, que al momento de la imposición de una sanción penal juvenil, como durante su ejecución, se consideran para apartar al adolescente del delito y fomentar la responsabilidad de sus actos frente a terceros. Se trata de educarlo en la responsabilidad.”

⁵ En detalle sobre este importante tema ver *“Fines y Determinación de las Sanciones Penales Juveniles.”* (2011). En: Informe en Derecho. Estudios de derecho Penal Juvenil II. Centro de Documentación Defensoría Penal Juvenil. Santiago de Chile. PP. 11-43.

Esta legislación contempla una serie de principios rectores de relevancia, que permiten también identificar la política criminal, que por razones de tiempo y espacio no me es posible desarrollar.⁶ Tan solo me gustaría mencionar el principio de protección integral, que hace referencia no solo a una protección legal, sin también a una protección de carácter más amplio, que comprende aspectos sociales. Este principio está relacionado con el cumplimiento de las políticas de niñez y adolescencia, que en muchos casos incluso exceden los ámbitos puramente penales o represivos. Pero tienen plena validez dentro de la política criminal, ya que dentro de esta también se ubican las estrategias para la prevención del delito. Igualmente también el principio de proporcionalidad, que es una categoría no solo del derecho penal juvenil, sino que proviene del derecho constitucional y tiene plena vigencia en el derecho penal, tanto de adultos como de adolescentes. La proporcionalidad es un fin y a la vez, un límite en el Estado de Derecho. Se trata como es conocido doctrinalmente, de la prohibición de los excesos de parte del Estado. Y en la justicia juvenil este principio es de gran relevancia para la realización de los cometidos de la política criminal del Estado. Ya que lamentablemente los abusos del poder se manifiestan principalmente contra los débiles y los niños en primer lugar. Otro de los principios rectores que me gustaría mencionar es la desjudicialización. Que adquiere enorme relevancia en la justicia penal juvenil. Ya que esta justicia debe ser siempre la última opción y precisamente a través de la desjudicialización del mayor número de casos, en los que estén involucrados las personas menores de edad, es la mejor forma de reducir la intervención penal. Este principio está claramente reflejado en la legislación penal juvenil y es una de las características también que particulariza la política criminal. Este principio puede analizarse a través de los diferentes institutos que buscan la desjudicialización y en dos niveles. Un primer nivel fuera del ámbito propiamente jurisdiccional y que le compete particularmente a órganos del sistema de justicia como las policías y las fiscalías. Aquí podemos ubicar la remisión, el archivo fiscal, la desestimación y el criterio de oportunidad. Un segundo nivel que también se encuentra expresamente regulado en la

⁶ Ver los comentarios del artículo 7 de la *Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada (2011)*.

legislación de 1996, son las formas de resolución de los casos sin necesidad del dictado de una sentencia o de un fallo formal, pero desde luego bajo la dirección de un juez y con la participación activa, tanto de la víctima como del fiscal. Estos institutos son la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño y la ejecución condicional sin límites, ya sea de montos de pena o tipo de delito como sucede en adultos.

Este principio de la desjudicialización, que también proviene del acervo del sistema de Naciones Unidas, realmente favorece a todos, al adolescente, a la comunidad, a la víctima y a la administración de justicia. Por esto, debería de ser un principio rector no solo de la política criminal, sino de la política de la persecución del delito en cualquier Estado de Derecho.

La LJPJ no solo aspectos de derecho penal de fondo, como los anteriormente explicados, orientan la política criminal. Sino también algunos aspectos de derecho procesal. Aunque el diseño del proceso no es lo que particulariza al derecho penal juvenil, sino el derecho penal sustantivo y particularmente las sanciones, si resulta de relevancia para la política criminal la estructura o diseño del proceso. Lo que desde luego está relacionado con la técnica legislativa, de ahí que también es importante leyes que estén bien estructuradas, porque de ello también depende la efectividad o el resultado de la política criminal.

La LJPJ de 1996 estableció un diseño del proceso que tiene algunas de las siguientes características; el carácter sumario, ya que someter a una persona menor de edad a un proceso penal, debe ser no solo el último recurso, sino que el proceso debe de durar el menor tiempo posible. El carácter sumario no debe ir en detrimento de las garantías judiciales, especialmente el derecho a la defensa, el derecho a los recursos legales, por cuanto en materia penal juvenil es en el único ámbito del derecho internacional, que se establece expresamente el recurso de apelación como un derecho del sentenciado⁷; el

7 Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, establece dentro de las garantías procesales básicas del juzgamiento de una persona menor de

derecho a conocer la acusación, lo mismo que a ofrecer prueba y rebatir la contraria. También el proceso se ha diseñado de tal forma que se promueva la mayor cantidad de audiencias en formas orales, porque precisamente es uno de los mecanismos más efectivos para garantizar la celeridad. Pero este proceso penal juvenil, a diferencia del proceso penal de los adultos, se caracteriza por la flexibilidad, por esto tampoco está estructurado en etapas o fases ni en diferentes tipos de procesos. Claramente se denota en la legislación que el proceso se orienta por los principios acusatorios, que es precisamente la orientación moderna y la tendencia del derecho procesal penal. Por último, otra particularidad que tiene este proceso es su carácter confidencial. Esto precisamente descansa en dos ideas centrales: una en la naturaleza episódica del delito juvenil y la otra, en la posible afectación en el desarrollo del adolescente que tendría la publicidad de este proceso. En resumen se observa un diseño de proceso único, concentrado, sumario, flexible, confidencial, oral y marcadamente acusatorio.

Un importante avance que tiene esta legislación, ha sido la aprobación de la LESPJ promulgada en el 2005, que precisamente también orienta y define la política criminal del Estado. Esta LESPJ es el primer cuerpo normativo en el país, que regula la ejecución de las sanciones dentro de un marco de legalidad. Incorporando importantes principios durante la ejecución como el de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

La vinculación entre la LJPJ y la LESPJ, resultan fundamentales para la plena vigencia del modelo de justicia juvenil, establecido desde 1996 para los adolescentes de nuestro país. El análisis y reflexión sobre la LJPJ no puede dejarse de hacer, sin considerar el ámbito de la ejecución o cumplimiento de las sanciones. Ya que precisamente, es en este ámbito de la ejecución en donde debe de comprobarse el cumplimiento de los fines educativos de las sanciones. Que resulta la característica más particular de la política criminal vigente, por lo

edad, derechos como el derecho a que se le notifiquen las acusaciones, el derecho a no declarar, el derecho a la presencia de sus padre o tutores y particularmente, el derecho de apelación ante una autoridad superior (regla 7.1).

menos desde la perspectiva legislativa. Por razones de espacio tan solo dejamos señalado este importante tema.

II. SEGUNDA PARTE. ALGUNAS PROPUESTAS DE REFORMA LEGISLATIVA

Tal y como mencionamos al inicio, una de las manifestaciones de la política criminal precisamente se encuentra en el contenido legislativo. Ya que precisamente forma parte de las estrategias del Estado frente al delito. Anteriormente expusimos de manera resumida la estrategia legal del Estado costarricense para enfrentar el delito juvenil en 1996. Desde la aprobación de esta ley, no han existido cambios sustantivos significativos que varíen o modifiquen la política criminal reflejada en esta legislación. Sin embargo, por lo menos desde el año 1999 ya se viene escuchando y hablando sobre posibles reformas a la LJPJ. Estas intenciones de reforma han sido expresadas incluso oficialmente por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.⁸ Aunque oficialmente no exista un proyecto de ley, ni siquiera un anteproyecto todavía, que proponga una modificación integral de la LJPJ, si han existido propuestas de reforma sobre diferentes temas, como por ejemplo el rebajo de la edad de la responsabilidad penal y el aumento al plazo de la detención provisional. Sin embargo, para el mes de junio del 2009 un grupo de interesados en el sistema de justicia penal juvenil, agrupados en un foro sobre la justicia penal juvenil convocado por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), conoció de una propuesta de reforma legislativa, probablemente impulsada por la Corte Suprema de Justicia, denominada “Ley de Responsabilidad Penal Juvenil”. De esta propuesta de reforma, se pueden extraer algunos de los principales temas

⁸ En fecha 22 de marzo del 2010, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia indicó que el Poder Judicial impulsa un cambio en la ley penal juvenil, ya que esta legislación está superada. Señaló “*La Ley de Justicia Penal Juvenil hay que reformarla ya (...) lo que necesitamos es hacer más efectivo el sistema, es decir aplicar aquel criterio que decimos los puriscaleños: el que la hace, la paga*”. Ver periódico La Nación del 22 de marzo del 2010, Pág. 8A.

que se pretenden reformar o que ya se han reformado de la LJPJ. A continuación expondré precisamente estas propuestas, que coinciden no solo con el anterior documento, sino también con algunas iniciativas legislativas y que he resumido en los siguientes temas; la creación de los registros judiciales, la aplicación de medidas de seguridad, la ampliación del plazo de la detención provisional, la limitación de las formas de desjudicialización, la penalización del consumo de drogas, la rebaja de la edad de la responsabilidad penal, entre otros. Para la presentación de estos temas utilizaré un binomio entre propuesta y crítica, en donde pretendo por un lado resumir la iniciativa o propuesta y posteriormente, presentar una crítica o mi opinión al respecto. Todas estas propuestas de reforma, sin duda son las que caracterizan la nueva orientación de la política criminal del Estado, frente al delito en el que participan adolescentes.

1.CREACIÓN DEL REGISTRO JUDICIAL PARA MENORES DE EDAD

PROPUESTA: Lo que se ha propuesto es la creación de un Archivo Penal Juvenil, con fines investigativos y de individualización, como dependencia del Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ). El cual contará con fichas y documentos debidamente clasificados, tanto de las condenas como *“de todas las personas menores de edad, que hayan comparecido ante la autoridad, en calidad de presuntos responsables de hechos punibles”* Es decir, un registro no solo de sentenciados como existe para los adultos, sino incluso de personas que se encuentran sometidas a un proceso penal juvenil. Además se ha propuesto la regulación de este archivo con carácter de confidencialidad, lo mismo que la creación del archivo fotográfico y la inscripción de procesos penales y condenas contra menores de edad. También se ha previsto la destrucción de estos archivos en un plazo determinado.

CRÍTICA: Las razones que se invocan para esta propuesta de reforma legislativa no resultan de recibo y debemos oponernos a esta propuesta. La doctrina más calificada en el tema del derecho penal juvenil, por ejemplo Kaiser

(1988), Ostendorf (1998), Schaffstein/Beulke (1998) y Dünkel (2010) son categóricos al considerar que las conductas transgresoras, incluso delictivas, de los adolescentes deben de considerarse comportamientos desviados con carácter episódico. Esto significa en primer lugar que es un porcentaje muy pequeño de la totalidad de la población adolescente la que muestran estos comportamientos desviados, algunos con características de delito. Y en segundo lugar, de esta población que transgrede la ley penal, dicho comportamiento desviado es solo un pasaje, un capítulo, una experiencia en su proceso de desarrollo durante toda la vida. Es decir, no significa el inicio de una carrera criminal, sino que se trata de una conducta ocasional. En la mayoría de los casos los adolescentes superan estos episodios, integrándose normalmente en sus familias y en la sociedad. Otro argumento importante relacionado con lo episódico de las conductas delictivas juveniles es la menor gravedad de los delitos que cometen los adolescentes en comparación con los adultos, lo cual debe considerarse siempre ante cualquier reacción Estatal, como la propuesta mencionada. Casi el 80% de la totalidad de los delitos cometidos por personas menores de edad, son delitos contra la propiedad (robos y hurtos), solo un porcentaje muy pequeño, son delitos que pudiéramos considerar graves, como homicidios, delitos sexuales o delitos relacionados con el narcotráfico. La mayoría de la criminalidad juvenil es de una muy baja peligrosidad, o si acaso una mediana peligrosidad. Solo que el efecto de alarma social que produce un hecho delictivo cometido por un menor de edad, más si es un hecho grave como un homicidio, es mucho mayor en comparación con un adulto. Es por esta y otras razones a las que no me puedo referir por cuestiones de espacio, que la justicia juvenil debe cumplir rigurosamente el principio de la proporcionalidad, y debe ser una justicia con mayor indulgencia, menos represiva, más preventiva, más reparadora, en comparación a la justicia penal de los adultos. La propuesta desconoce el carácter episódico y ocasional del delito juvenil. Registrar una condena juvenil, además de registrar a las personas adolescentes sometidas a proceso, incluso el cual podría ser hasta contravencional, resulta desproporcionado y contrario a las obligaciones Estatales de respeto de los derechos de los niños y de promoción de la reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal. Además, resulta más gravoso este registro que se pretende, en comparación con el registro de los adultos, ya que en esta materia no existe un registro de personas "investigadas" o sometidas a

proceso, ni por delito ni mucho menos por una contravención. Por lo que resultaría además discriminatorio.

Las razones principales que se invocan para esta propuesta legislativa de problemas de individualización de los adolescentes y obstáculos que conlleva la investigación judicial, deben ser resueltos de otra forma y no a través de registros. Para los problemas de individualización contamos desde 1997, con una ley de identificación, denominada "*Ley de Tarjeta de Identidad Para Costarricenses Mayores de 12 y Menores de 18*" (Ley N° 7688). Con tan solo promover el uso de esta tarjeta de identidad para cualquier trámite que realice un adolescente, sería suficiente para lograr la efectiva identificación de los adolescentes y cumpliría con el principio de la proporcionalidad, que obliga al Estado ante dos propuestas, a escoger la que sea menos gravosa y afecte menos los derechos fundamentales. Los problemas de investigación de los hechos cometidos por personas menores de edad, no se deben a un problema de identificación. Sino más bien de eficiencia policial y de coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Judicial. Para esto precisamente debe ponerse en vigencia el principio de jerarquía y dirección que tiene el Ministerio Público, respecto a la Policía Judicial, para que las investigaciones resulten efectivas. Con tan solo una mayor y mejor coordinación entre los cuerpos policiales y el Ministerio Público, se aumenta la eficacia en la investigación de los hechos delictivos sin necesidad de registros.

2. CREACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA MENORES DE EDAD INIMPUTABLES

PROPUESTA: También se ha propuesto en este anteproyecto de ley de responsabilidad penal juvenil, la posible aplicación de medidas de seguridad contra menores de edad en los casos en que estos sean declarados inimputables o con imputabilidad disminuida, conforme lo establece el artículo 42 del Código Penal y se formula la aplicación para los menores de edad, del procedimiento establecido en los artículos 86, 388 y 389 del Código Procesal Penal. La propuesta consiste en que el juzgador pueda aplicar las llamadas

medidas curativas, que no pueden exceder de un plazo de 10 años, prescribiendo en un plazo igual. La vigilancia y seguimiento de estas medidas, estaría a cargo del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles.

CRÍTICA: La anterior propuesta no tiene justificación alguna de carácter empírica, ni tampoco teórica. Supuestamente su incorporación obedece a que se han dado casos de personas menores de edad inimputables, a los cuales no se les ha podido imponer una medida de seguridad, por no estar expresamente regulada, lo que violaría desde luego el principio de legalidad. Es probable que hayan existido casos de menores inimputables, que hayan cometido delitos incluso graves y que requieren una respuesta. Sin embargo falta en primer lugar, la evidencia empírica que nos demuestre la cantidad y tipos de casos, para introducir semejante reforma legal. Pero también resulta inaceptable esta propuesta, desde un punto de vista teórico. Y que se refiere a la larga discusión que ha habido en el derecho penal, de cómo responder ante las conductas delictivas de los inimputables. La falta de incorporación de estas medidas de seguridad en la actual LJPJ no fue algo accidental. Al contrario deliberadamente se optó por la opción de no incluir las medidas de seguridad, contra personas menores de edad en condición de inimputabilidad. Lo anterior por cuanto, se consideró en su momento y actualmente sigo pensando igual, que la inimputabilidad⁹ es un problema de salud y no debe responderse a

9 El concepto de la inimputabilidad generalmente se ha definido a través de aspectos negativos de la imputabilidad. La siguiente cita puede resumir el fundamento del concepto y los diversos criterios utilizados para definir esta compleja figura jurídica: *“Para Mezger, contamos con tres métodos: el biológico, el psicológico y el bio-psicológico o mixto. Nos dice que el primero, se satisface, en la exclusión de la imputabilidad, con la simple referencia al estado del espíritu anormal del autor; el segundo se caracteriza, en contraste al método biológico, porque en la exclusión de la imputabilidad no destacan los estados anormales del sujeto, sino tan solo las consecuencias psicológicas de tales estados, y el tercer método, el mixto, quiere remediar lo unilateral de los dos anteriores y se apoya, para caracterizar la inimputabilidad, tanto en las llamadas bases biológicas (inconsciencias, perturbación morbosa de la actividad del espíritu), como asimismo las consecuencias de ellas (exclusión de la libre determinación de la voluntad). En otros términos, los criterios existentes para construir la inimputabilidad son en número de tres: el biológico, el psicológico y el mixto o biopsicológico. El primer criterio (biológico), es aquel que se funda en el*

través del derecho penal. No resulta correcto que en el siglo XXI, no podamos dar una respuesta diferente a un tema de larga tradición y que ha confundido locura con delito. Por lo que no puede responderse a una enfermedad, con una sanción penal. Además las medidas de seguridad se encuentran bastante desprestigiadas desde la perspectiva de los Derechos Humanos, ya que se han prestado para abusos y “tratamientos” que afectan la dignidad humana. Otro de los argumentos para estar en contra de estas medidas de seguridad, es que ya existe una respuesta menos restrictiva y represiva, que cumple también con el principio de la proporcionalidad, las cuales son las medidas de protección, establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.¹⁰ Estas medidas de

estado mental del agente. El psicológico se basa en las consecuencias de esos estados mentales, y en fin, el bio-psicológico, atiende al estado mental del sujeto como a las consecuencias de ese estado.” López Betancourt, E. 1993. Pág. 14.

10 Las medidas de protección se establecen en los artículos 135, 136 y 137 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Dichos numerales establecen expresamente lo siguiente: “**Artículo 135**°- Medidas de protección. Las medidas de protección que podrá dictar la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia serán: a) Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia. b) Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza. c) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia, y a las personas menores de edad. d) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio. e) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos. f) Cuido provisional en familias sustitutas. g) Abrigo temporal en entidades públicas o privadas. **Artículo 136**°- Medidas para padres o responsables. Serán medidas aplicables a los padres o responsables de personas menores de edad, las siguientes: a) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de protección a la familia. b) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos. c) Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico. d) Obligarlas a matricularse y observar su asistencia y aprovechamiento escolares. **Artículo 137**°- Otras medidas. Serán medidas aplicables a patronos, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas menores de edad: a) Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de la persona menor. b) Orden de cese inmediato de la situación que viola o amenaza con violar el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se apersona en el plazo conferido

protección, pueden perfectamente cumplir con los fines de atención en salud, que requeriría un menor de edad, en condición de inimputabilidad o con imputabilidad disminuida. Lo mismo que también a través de estas medidas de protección, se puede lograr una efectiva tutela a los derechos de las víctimas, así como también garantizarles a ellas una efectiva prevención de posibles daños o afectaciones futuras.

3.AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE DETENCIÓN PROVISIONAL

PROPUESTA: Casi desde el inicio de la aprobación de la LJPJ, se ha criticado el plazo establecido en esta legislación (4 meses) para el decreto de la detención provisional. Las propuestas han consistido principalmente en ampliar este plazo, en 3 meses prorrogables a otros 3 meses e incluso en un plazo igual, una vez dictada la sentencia condenatoria. Esta propuesta es la única que ya ha entrado en vigencia y denota una orientación de la política criminal, al aumentarse este plazo original de 4 meses de la siguiente forma: un primer plazo de 3 meses, prorrogable por un plazo igual. El Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal Juvenil y (sic) la Sala de Casación podrán prorrogar por un plazo también de 3 meses la detención provisional, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio. Es decir, el plazo se modificó hasta nueve meses.¹¹

para tal efecto o bien, cuando se haya apersonado pero continúe en la misma situación perjudicial la persona menor de edad.”

11 Modificado mediante el artículo 3 de la ley número 9021, el cual estableció expresamente: “ARTÍCULO 3.- Refórmense (sic) los artículos 28, 59, 115, 115 bis y 116 de la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, de 8 de marzo de 1996. Los textos son los siguientes: (...) “Artículo 59.- Carácter excepcional de la detención provisional. La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince, y solo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. La detención provisional no podrá exceder de tres meses. Cuando el juez estime que debe prorrogarse lo acordará así estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan. En ningún caso, el nuevo término será mayor de tres meses. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil y la Sala de Casación, excepcionalmente y mediante resolución fundada, podrán autorizar una prórroga de la detención provisional superior a los plazos anteriores y hasta por tres meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.”

CRÍTICA: El plazo propuesto incluso en el proyecto de la LJPJ, era menor¹² a los 4 meses que por 15 años se mantuvo vigente, como plazo máximo para la detención provisional. La idea principal de un plazo tan breve se fundamenta en dos aspectos principales. Uno es que si ya la prisión preventiva (o detención provisional como se denomina en el derecho penal juvenil) debe tener un carácter excepcional para los adultos, cuando se trata de personas menores de edad, esta excepcionalidad debe ser aún mayor. Es decir, la justicia juvenil tiene que particularizarse, por ser diferente a la justicia penal de adultos y especialmente por ser una respuesta más blanda. La otra idea en la que se fundamenta este plazo tan corto, es precisamente en los sujetos destinatarios de esta LJPJ. Es decir personas adolescentes, que se encuentran en un proceso de formación de su personalidad, entre la niñez y la adultez y que una decisión como la detención provisional, sin duda produce una afectación a su desarrollo. Probablemente en muchos casos sea la primera vez que va a estar privado de libertad y todos sabemos el efecto “shock” que produce el encierro.

Otra razón importante para proponer plazos cortos de detención provisional, es que a través de una reducción de los plazos en general en el proceso penal juvenil, se logra cumplir con el principio de celeridad. Es decir, resolver en un plazo razonable la eventual acusación contra una persona menor de edad. Lo cual no solamente satisface sus derechos de tener resuelta su situación jurídica, sino también garantiza a la víctima el acceso a la justicia. Todos conocemos los largos y complejos procesos penales contra los adultos, y el abuso de la prisión preventiva, que convierte los casos prácticamente en interminables.¹³ Esto precisamente es lo que se busca evitar en la justicia penal

12 La propuesta original era de 2 meses. Ya que la detención debe tener un carácter excepcional cuando se trata de personas menores de edad. Este plazo fue modificado a los 4 meses que estuvieron vigentes hasta la reciente reforma legislativa.

13 Habría que mencionar en los procesos en adultos, no solo los plazos de la prisión preventiva, sino también los plazos de la prescripción, como una de las causas de la duración excesiva de los procesos.

juvenil y los plazos largos afectan el principio de celeridad. Además hay que reconocer que la detención provisional, lo mismo que la prisión preventiva, se encuentra siempre en tensión con el principio de presunción de inocencia. Además los plazos largos e inflexibles convierten esta privación de libertad preventiva o provisional, en una pena anticipada.

También es importante resaltar que esta ampliación del plazo de la detención provisional, no responde a ninguna necesidad judicial comprobada. Por el contrario, la evidencia empírica demuestra que los cuatro meses de detención provisional, como plazo máximo, cumplió satisfactoriamente su objetivo y sobre todo, que fue un factor determinante para el cumplimiento del principio de celeridad. Es correcto también aceptar que probablemente en algunos casos, ese plazo de 4 meses podría resultar insuficiente pero, se trata de casos excepcionales y no la regla. Por lo que no se justifica que por casos particulares modificar la generalidad de todos los casos. La falta de un estudio sobre todo de carácter empírico, hace que debamos estar en contra de esta modificación legislativa. Ya que se afecta la idea fundamental de una justicia que se diferencie de la justicia penal de los adultos.

Resulta revelador el tipo de reforma legislativa que se ha hecho, con tan solo analizar el proyecto de ley que modificó la detención provisional. En este proyecto no solo existe una falta de evidencia empírica, sobre la necesidad de ampliar los plazos de la detención provisional, sino también el proyecto es completamente ayuno en la fundamentación para variar esta importante norma. Lo anterior denota también la nueva orientación de la política criminal, centrada en una idea más represiva y de reducción de garantías judiciales.

4.LIMITAR EL USO DE LAS FORMAS DE DESJUDICIALIZACIÓN

PROPUESTA: También se ha propuesto limitar el uso de las formas de desjudicialización, en especial la conciliación y la suspensión del proceso a prueba. Esta limitación se propone a través de la prohibición por ejemplo, para conciliar en algunos delitos, como los sexuales en perjuicio de personas

menores de edad, lo mismo que inscribiendo conforme lo establece el proceso penal de adultos, estos beneficios para que no pueda el imputado, utilizarlos en un plazo determinado. También se propone la introducción del procedimiento abreviado y que para su otorgamiento, lo mismo que para la suspensión del proceso a prueba, sea requisito la admisión de los hechos por parte de la persona menor de edad. La conciliación es quizás el instituto que más se ha

limitado, tanto en forma legislativa, como en forma jurisprudencial.¹⁴ Lo que ha limitado seriamente el uso de este importante mecanismo de desjudicialización.

CRÍTICA: Uno de los fundamentos del derecho penal juvenil es precisamente la promoción de la desjudicialización del mayor número de conflictos. Lo que se cumple a través de las distintas formas de desjudicialización. Las razones jurídicas y sociales que se exponen en pro de la desjudicialización son dos básicamente: Primero que la desjudicialización es una forma de practicar los principios de humanidad, de proporcionalidad, de igualdad y de eficiencia que debe buscar el sistema penal. Segundo que se debe considerar que todos los sistemas de represión y corrección por medio

una política criminal fuerte y severa resultan insatisfactorios.¹⁵ La desjudicialización favorece a todos. Al **adolescente** por cuanto por este medio se reducen las posibilidades de estigmatización e institucionalización que significa someterse a un proceso penal. A la **comunidad**, ya que por este medio se promueve la participación de los sectores sociales que pueden convertir realmente en efectivo la idea de la resocialización y de la reeducación de los adolescentes, y hacer efectivo los fines de la prevención especial. También favorece a la **víctima**, ya que de una manera más real se puede lograr

14 A nivel legislativo, ha significado una seria limitación a la conciliación el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Que establece que: “No podrán ser objeto de mediación ni conciliación, los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de la autoridad parental, ni los que puedan constituir delitos.” Esto ha generado diferentes criterios jurisprudenciales, que pudiéramos resumir así: En el voto N° 7115-98, a las 16:09 horas, 06.10.1998, se dispuso: *“La Sala ha sostenido que la limitación dispuesta en el artículo 155 es constitucional, cuando el acusado es mayor de edad y la víctima es menor de edad, pues esta tiene una posición desigual respecto aquél, que le impida tener el “dialogo directo y libre” que se requiere para negociar un arreglo conciliatorio”*. La Sala Constitucional, varió su criterio en el voto N° 7362-02. a las 15:53 horas del 24.07.2002, y estableció: *“Procede, en consecuencia, evacuar la consulta formulada en el sentido de que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia no es inconstitucional, en cuanto se interprete que podrá realizarse la conciliación cuando el imputado y el ofendido sean personas menores de edad”*. Por último, la Sala Constitucional evacuando la consulta planteada, respecto a la conciliación, en cuanto al párrafo séptimo, del artículo 16 de la Ley 8720 del 04.03.2009, que establece: *“El tribunal no aprobará la conciliación... en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.”*. Así mismo, la Sala consideró en su voto N° 13081-09, a las 14:39 horas del 19.08.2009, lo siguiente: *“V.- Con base en lo expuesto, la Sala considera que la norma consultada no es contraria a los principios de igualdad y de mínima intervención. El legislador, en el ejercicio de su competencia en el diseño de los procesos penales, puede establecer la conciliación sólo en determinados supuestos e impedirla en los casos en que considere conveniente. La norma fue introducida al Código Procesal Penal, en virtud de la “Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal”, que nace como una respuesta de los legisladores a la problemática social que se presenta en relación con la desprotección sufrida por las víctimas en el proceso penal, que son muchas veces intimidadas y amenazadas por el imputado o miembros de los grupos organizados para delinquir. Es por ello, que en el caso de las víctimas menores de edad, **se optó por impedir en forma absoluta la conciliación**, con el fin de evitar*

una forma de reparación de los daños o recuperación de los derechos del ofendido por el delito, es una posibilidad de enfrentar al autor y la víctima que puede tener un gran potencial educativo para el adolescente. Por último, la desjudicialización favorece también la reducción de los costos de la **administración de la justicia** que siempre serán insuficientes y deficientes para la prestación de un servicio público eficiente y de calidad, porque generalmente los sistemas de administración de justicia, tienden por razón de los costos a reducir y hasta eliminar los derechos y las garantías procesales de los jóvenes y adolescentes.

También la desjudicialización responde a una concepción de justicia penal diferente, en comparación a los adultos. Y es precisamente lo que le da carácter a la política criminal, establecida en la actual LJPJ. La idea de la desjudicialización nos lleva al tema de la despenalización, es decir, al tema de reducción de la intervención del Estado en los conflictos penales. Más tratándose de jóvenes y adolescentes en los cuales la penalización de los conflictos en la mayoría de los casos en vez de ser una solución a los problemas, por el contrario los aumenta. Esto debido a que los adolescentes se encuentran en una etapa de formación de su personalidad y la conducta delictiva muchas veces es solo una manifestación de un período de crisis de juventud y desarmonía con la madurez. Por lo anterior, reducir mecanismo de desjudicialización como la conciliación, o la suspensión del proceso a prueba, significa un cambio de orientación de la política criminal, contra los adolescentes involucrados en delitos. Particularmente debería de por lo menos, permitirse la utilización de estas formas de desjudicialización y escuchar a la persona menor de edad, cuando se trate de personas mayores de 15 años de edad.

que dada la vulnerabilidad de su condición sean amedrentadas u obligadas a conciliar y para otorgar una protección especial atendiendo al interés superior del menor. Por otra parte, no es cierto que en los casos en que tanto víctimas como imputados sean menores de edad, se esté en una situación de igualdad, dado que esto dependerá de cada caso concreto”.

15 Kaiser, 1988, Pág. 52

También resulta inadmisibles las propuestas de reducción de salidas alternas, introduciendo el procedimiento abreviado, que no está establecido en la actual LJPJ. Ya que es un procedimiento muy cuestionable y más aún, tratándose de personas menores de edad. Lo que tampoco resulta aceptable sería que para el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba, se tengan que reconocer los hechos de la acusación. Lo cual no está tampoco establecido en la actual LJPJ. Aceptar este tipo de propuestas, sería dejar sin un contenido esencial de especificidad a la justicia penal juvenil y prácticamente homologar esta justicia especializada, a la justicia penal de los adultos.

5. PENALIZACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS ILÍCITAS EN LUGARES PÚBLICOS

PROPUESTA: Tradicionalmente se vincula los delitos juveniles con las drogas ilícitas, lo cual necesariamente no es cierto. Aunque también se puede reconocer que alguna cantidad de delitos juveniles, están vinculados con las drogas ilícitas, pero no todos. Por lo que no debemos confundir drogas con delito juvenil. Es por esto que se ha propuesto la penalización del delito de consumo o utilización de drogas ilícitas en sitios públicos o de acceso público. Se propone la imposición de órdenes de orientación y supervisión, el internamiento en centros de salud para desintoxicaciones, a cualquier persona menor de edad, que en sitios públicos o de acceso público, consuma o utilice drogas de uso no autorizado. También se establece la comunicación obligatoria al Patronato Nacional de la Infancia. Incluso también se prevé la comunicación a dicha institución cuando este consumo sea en sitios privados, a efecto de la imposición de una eventual medida de protección.

CRÍTICA: Esta propuesta de reforma legislativa, resulta desde todo punto de vista inconveniente y significaría un verdadero retroceso en el sistema de justicia juvenil. Está claramente comprobado que el consumo de drogas es un problema de salud y no debe responderse a través de un medio de control tan fuerte como el derecho penal. Especialmente si estos consumidores son

personas menores de edad, porque sin lugar a dudas, la intervención penal, lejos de eliminar el consumo de drogas ilícitas que se pretende por el contrario es más probable que lo promueva. Además es de reconocer la problemática en todos estos años de la LJPJ, para la instauración y funcionamiento de los centros de desintoxicación, que la ley ya prevé. Los cuales sin duda resultan necesarios e indispensables, como verdaderos centros especializados en la atención a las adicciones a drogas ilícitas, consumidas por adolescentes. Sin embargo, lamentablemente estos centros no han funcionado. De ahí que establecer una penalización, sin que existan estos centros de desintoxicación, se convierte en una norma que carece de un contenido indispensable para su vigencia. También es de reconocer la poca o ninguna efectividad que el PANI ha tenido en dar respuesta a esta problemática. Se trata en lugar de establecer una nueva penalización, más bien de implementar mecanismos de prevención y de intervención psicosocial y médica en jóvenes que tengan problemas con adicción a las drogas ilícitas.

Resulta necesario también señalar, que una penalización como la que se propone, resulta un trato discriminatorio, en comparación con los adultos, en donde ya hace bastante tiempo, se ha despenalizado el consumo de drogas, tanto en lugares públicos como desde luego en sitios privados. Igual crítica se le puede hacer a esta propuesta de falta de una comprobación empírica, para la justificación de la reforma que se pretende. No se cuenta con datos confiables y actualizados, de personas menores de edad consumidores de drogas ilícitas y vinculadas a delitos juveniles, que fundamente la introducción de nuevas normas legislativas y que varíen la concepción de política criminal, que se encuentra en la actual LJPJ, referente a este delicado y complejo problema del consumo de las drogas ilícitas.

6. OTRAS PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS

PROPUESTAS: También en diferentes actividades de discusión sobre la justicia penal juvenil y en los medios de comunicación, se han escuchado y leído diferentes propuestas de reforma, que por razones de tiempo y espacio no me puedo referir ampliamente a cada una de ellas, aunque si resulta

oportuno y necesario, por lo menos dejarlas señaladas, lo mismo que presentar mi posición sobre estas nuevas proposiciones, ya que implicarían eventualmente un cambio significativo de la política criminal. Es importante señalar, que no todas estas nuevas formulaciones se han expresado por medio de anteproyectos o proyectos de ley. Salvo la relacionada con la reducción de la edad de la responsabilidad penal, que si se encontró en un proyecto de ley (proyecto de ley número 17.615). Otras reformas como la elevación de los montos de las penas, la ampliación del catálogo de sanciones, la introducción del procedimiento de flagrancia, como un tipo de proceso especial para personas menores de edad; y la propuesta de una nueva estructura organizativa del sistema de justicia penal juvenil, con jueces unipersonales y tribunales de juicio, son algunas de estas propuestas de reforma.

CRÍTICA: En relación con la propuesta que se encontró dentro del proyecto de ley número 17.615, por tratarse del tema de la rebaja de la edad de responsabilidad penal, que no solo en Costa Rica sino en diferentes países de la región se ha discutido, me permitiré ampliar la crítica al respecto. El proyecto buscaba reformar el artículo 17 del Código Penal, que establece actualmente como edad para aplicar la legislación penal de adultos a partir de los 18 años de edad cumplidos. La propuesta legislativa pretendía aplicársela a las personas mayores de 15 años de edad. El proyecto de ley no tenía ninguna justificación teórica, para pretender esa modificación, ni mucho menos empírica, que demostrara la necesidad de esta reforma legal. Algunos argumentos para demostrar, la inconveniencia e inconsistencia de este proyecto de ley son los siguientes. Primero Costa Rica como casi la totalidad de los países del mundo, es parte de la CDN; la cual establece que esa Convención se aplica a toda persona menor de 18 años de edad. Mientras que el artículo 40 inciso c) obliga a los Estados partes a tomar todas las medidas apropiadas para promover leyes, procedimientos, e instituciones específicas cuando a los sujetos de esa CDN, se les acuse o declare culpable de infringir las leyes penales. A nivel nacional, la Constitución Política, en su artículo 90 reconoce la diferencia en cuanto a derechos y deberes de los ciudadanos, estableciendo como límite los 18 años de edad. La LJPJ, acorde con la CDN y

el acervo de Naciones Unidas estableció un régimen especial de responsabilidad penal juvenil fijando los 18 años de edad para la responsabilidad penal de los adolescentes diferenciada de los adultos. Además, estableció como límite inferior los 12 años de edad. Por debajo de esta edad se consideran niños exentos de responsabilidad penal. Segundo, para demostrar lo incorrecto que resultaba este proyecto de ley, es necesario indicar primeramente que un avance en el desarrollo del pensamiento jurídico actual, es reconocer a la infancia como una categoría autónoma diferente de los adultos. Por lo que no se le puede ni debe exigir a un adolescente de 15, 16 o 17 años una responsabilidad como si fuera un adulto. Por una razón muy sencilla no son adultos ni tampoco son *adultos pequeños*. Por lo que debe establecerse reglas específicas de responsabilidad diferentes a los adultos, como las establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Pretender rebajar la edad de la responsabilidad penal a 15 años de edad, resulta un trato discriminatorio que implicaría un irrespeto al principio de igualdad ante la ley. Además, el proyecto de ley desconocía la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que en el voto 1982-1994, resolvió correctamente este tema al disponer, que desde la entrada en vigencia de la CDN, las personas menores de 18 años de edad deben ser juzgadas como menores de edad, no como adultos. Efectivamente la mayoría penal es una categoría sociocultural, que se establece de una manera convencional. Sin embargo, existe un consenso internacional al establecer a partir de los 18 años de edad cumplida la responsabilidad penal como un adulto (Düenkel, 2010). También se sabe el efecto negativo que tiene el ingreso a una edad temprana al sistema penal, contrario de lo que pretendía el proyecto de ley, la responsabilidad penal juvenil en algunos países se extiende hasta los 21 años de edad para ciertos casos, como por ejemplo en Alemania, Austria, Grecia, Italia, Holanda y Portugal. Esta propuesta legislativa fue dictaminada en forma negativa por la Comisión Legislativa Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, en fecha 10 de noviembre del 2011 y el proyecto fue archivado.

No ha faltado, especialmente en el ámbito legislativo, diputados que han propuesto aumentar los montos de las penas y ampliación del catálogo de

sanciones, establecidas en la LJPJ.¹⁶ Una de las manifestaciones más claras de la política criminal, se refleja a través del tipo de penal y del monto de la misma. Ya el legislador de 1996, alteró seriamente la propuesta original del monto de las penas en la LJPJ. El proyecto original de esta legislación propuso una pena privativa de libertad no mayor de 3 años, cuando las personas menores de edad tuvieran una edad entre los 12 y menos 15 años, y no mayor de 5 años, cuando las personas menores de edad tuvieran una edad entre 15 y menos 18 años. Esto fue modificado en montos extremos, correspondientemente en 10 y 15 años. Lo que alteró seriamente el proyecto original y convirtió a la legislación costarricense, en una de las más severas y represivas de la región latinoamericana. Pretender una modificación para aumentar estos extremos, resulta desde todo punto de vista irracional y desproporcionado, incompatible totalmente con el Estado democrático de Derecho.

También en el afán de homologar la justicia penal juvenil, a la justicia de los adultos, se ha propuesto el juzgamiento de las personas menores de edad, con los criterios de los adultos, en los llamados procedimientos de flagrancia. Procedimientos muy cuestionables desde la perspectiva de los derechos constitucionales, especialmente el derecho a la defensa. De ahí que la utilización de este tipo de procedimientos, cuando se trate de personas menores de edad, debe de proceder solo en casos excepcionales, ya que por la naturaleza del carácter sumario de este tipo de procedimientos, se afectaría todos los fines y objetivos de la LJPJ. Tan solo pensemos que en este tipo de

16 También en el documento de anteproyecto, denominado Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, que se mencionó al inicio, en el artículo 20 se pretende modificar la forma de determinación de la sanción penal juvenil, al establecer: *“La sanción privativa de libertad en un centro especializado es de carácter excepcional y solo procederá como sanción única y de prioritario cumplimiento, ante la comisión de hechos graves, tales como homicidios, robos agravados por el uso de arma o la participación de dos o más personas, secuestro, violaciones o agresiones sexuales agravadas y tráfico de drogas. Igualmente, se podrá aplicar la pena privativa de libertad ante el incumplimiento injustificado de las sanciones socioeducativas, las órdenes de orientación y supervisión, el internamiento domiciliario o el internamiento en tiempo libre”*.

procedimiento, se elimina prácticamente cualquier forma de desjudicialización, porque en la mayoría de los casos, lo que proceda probablemente sea una acusación y una eventual condena. Incluso, por este mismo carácter sumario e inmediato, generaría la aplicación de los procedimientos abreviados, los cuales no están establecidos en la LJPJ. Esto prácticamente generaría mayores condenas a penas privativas de libertad, olvidándose de los fines educativos y omitiendo principios rectores de la justicia penal juvenil y despreciando las sanciones socioeducativas, Todo lo cual resulta inconveniente, para los fines de integración social que debe perseguir una moderna política criminal referente a niños y adolescentes infractores de la ley penal.

Uno de los temas que también se han señalado como posibles reformas, es la variación en el juzgamiento de las personas menores de edad. Estableciendo una diferencia según la gravedad del delito, por ejemplo para delitos con penas que excedan los 5 años de prisión, podrían ser juzgados los adolescentes por un tribunal; mientras que los hechos delictivos cuyas penas sean inferiores a ese monto, serían de conocimiento de un juez unipersonal. Esta propuesta en principio resulta positiva y significaría una mejora en el juzgamiento de las personas menores de edad. Ya que sin duda el juzgamiento por un órgano colegiado, como sería un tribunal penal juvenil, desde luego que otorga mayores garantías que un órgano unipersonal. Por lo que debería alentarse y apoyarse cualquier iniciativa, que fortalezca las garantías judiciales, en el juzgamiento de personas menores de edad. Lo que si resulta complejo, es que el Poder Judicial tenga la disposición y los recursos para crear esos órganos colegiados, ya que si observamos que no ha podido cumplir con el principio de especialidad, tal y como está actualmente en la LJPJ, el juzgamiento solo con jueces unipersonales, resulta difícil pensar que puedan crear estos órganos colegiados o tribunales.

COMENTARIOS FINALES

Para comprender la política criminal de cualquier Estado, sin duda resulta indispensable el análisis legislativo. Es por esto que consideré de

relevancia, no solo presentar contenidos de política criminal que se encuentran en la actual LJPJ, que es precisamente la política criminal que definió el legislador en 1996, y las propuestas que actualmente existen, para modificar esta política criminal y que incluso, ya en algunos casos se han modificado, como es el ejemplo del plazo de la detención provisional. Independientemente de la respuesta legislativa, para la elaboración de la política criminal se requiere también una concepción teórica del delito, en este caso un delito diferente y particular, el delito juvenil. Aquí resulta fundamental señalar que este delito en primer lugar, no puede sustantivamente compararse al delito de los adultos, aunque formalmente pueda ser el mismo delito. Pero sobre todo también, requiere entender el delito juvenil como lo reconoce la doctrina más autorizada, de carácter episódico. Es decir, se trata tan solo de un evento o suceso en la vida del adolescente. Que no necesariamente significa el inicio de una carrera delictiva. Es por lo anterior que hemos insistido que el sistema penal y particularmente la política criminal, no puede tener la misma respuesta para los adolescentes, que otorga a los adultos.

Reformar significa en sentido estricto mejorar, de ahí que cualquier reforma legislativa que se proponga, debe de plantearse el mejoramiento de la actual situación legislativa. Para este mejoramiento, resulta indispensable previamente una evaluación seria, completa, objetiva, de todo el sistema de justicia penal juvenil. Que abarque por lo menos lo siguiente: a. la realidad del delito juvenil, b. la respuesta institucional, tanto judicial como del cumplimiento de las sanciones por parte del Ministerio de Justicia, c. las políticas de prevención y reinserción social y d. el cumplimiento de los fines de la LJPJ y especialmente, de los fines educativos de las sanciones penales juveniles. Esta evaluación también debe de cubrir todos los años de vigencia de la LJPJ. Además de la vigencia de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Evaluación que debería abarcar también, todo el territorio nacional y no solo la provincia de San José. Además de que la evaluación debe ser no solamente cualitativa, sino que cuantitativa. Y para ello debe elaborarse indicadores confiables, sobre la evolución y funcionamiento de la justicia penal juvenil. Solo con resultados confiables, que identifiquen los verdaderos

problemas luego de una evaluación seria, resulta válida y justificada una propuesta de reforma legislativa.

La política criminal tiene como una de sus estrategias para dar respuesta al delito, la reacción desde el derecho penal. Sin embargo, resulta completamente comprobado y necesario, que la política criminal no debe enfocarse únicamente en la represión. Sino sobre todo, en la prevención y la reinserción social más aún cuando se trata de niños y adolescentes. Para esto debería de considerarse al menos, las siguientes 5 estrategias. Lo primero que se debe realizar es reducir la desigualdad económica y social. No se trata de solo un problema de ley, justicia penal y castigo. Por el contrario, la mejor estrategia que orienta la política criminal, es buscar un mayor y más equitativo bienestar social de toda la población, lo cual se logra principalmente a través de educación y empleo. En segundo lugar, debe formularse y aplicarse una estrategia preventiva, focalizada en niños y jóvenes, especialmente los que se encuentran en riesgo social. Mantenerlos en las escuelas y colegios, pero sobre todo devolver a las aulas los 35000 adolescentes entre los 12 y 18 años de edad, que abandonaron los centros educativos en Costa Rica. En tercer lugar, orientar la política criminal y de persecución penal, en la búsqueda de soluciones para el conflicto que genera el delito. Con una participación activa y decisiva de la víctima, una justicia penal orientada más en la reparación del daño a la víctima que en la represión. Para eso nuestra legislación penal juvenil cuenta con importantes institutos, como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño, que deberían alentarse su uso en la mayoría de los casos y reducir cualquier limitación o restricción. Se trata de orientar la justicia a una justicia más reparadora o restauradora y menos represiva. Como cuarta estrategia, una política restrictiva sobre las armas de fuego. Naciones Unidas estima que más del 50% de los homicidios en el mundo se ejecutan por medio de armas de fuego. Como quinta estrategia, la reducción al extremo máximo de la sanción privativa de libertad. 15 años resulta irracional y desproporcional, para un adolescente. El uso o abuso de la detención provisional y de la sanción privativa de libertad, no produce menos delito ni mayor seguridad ciudadana. Por el contrario la prisionización es un

factor de riesgo causante de más delito y más víctimas. Por eso la política criminal moderna se fundamenta en la integración social, no en la exclusión que produce el encierro, más tratándose de personas en formación, como lo son los adolescentes. Una política criminal centrada en la represión está condenada al fracaso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

COSTA RICA. (1996). *Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica*. Ley N° 7576, del 8 de marzo de 1996. Publicada en La Gaceta n° 82 del 30 de abril de 1996, San José.

COSTA RICA. (1996). *Proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil*. Asamblea Legislativa, expediente N° 12474, publicado en La Gaceta N° 239 del 18 de diciembre de 1995.

COSTA RICA. (1998). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Ley N° 7739. La Gaceta. Diario Oficial. 06.02.1998.

COSTA RICA. (2005). *Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles*. Ley N° 8460. La Gaceta. Diario Oficial. 28.11.2005. Págs. 2-10.

COSTA RICA. (2011). *Reformas ley N° 7594 Código Procesal Penal, ley N° 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil, ley N° 8460 ley de Ejecución de Sentencias Penales Juveniles, ley N° 7333 Ley Orgánica del Poder Judicial y adición al Código Procesal Penal*. Ley N° 9021. La Gaceta. Diario Oficial. 25.01.2012.

DÜNKEL, Frieder. / GRZYWA, Joanna, HORSFIELD, Philip / PRUIN, Ineke (Eds.) (2010): *Juvenile Justice System in Europe. Current Situation and Reform Developments*, Vol. 1, 2, 3, 4, Forum Verlag Godesberg, Alemania.

KAISER, Günther. (1988). *Introducción a la criminología*. Editorial Dykinson. Séptima edición. Madrid.

LLOBET, Javier. / DÜNKEL, Frieder. / TIFFER, Carlos. (2002): *Derecho Penal Juvenil*. ILANUD, DAAD. San José, Costa Rica.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. (1993) *Imputabilidad y Culpabilidad*. Editorial Porrúa, S.A. México DF.

MAURACH, Reinhart / ZIPF, Heinz (1994) *Derecho Penal. Parte General*. Tomo 1. Editorial Astrea. Buenos Aires.

NACIONES UNIDAS. *Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, (Reglas de Beijing)*. Aprobadas por la Asamblea General

de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por recomendación del Octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

NACIONES UNIDAS. *Convención sobre los derechos del Niño*. Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Aprobada en Costa Rica mediante ley número 7184, publicada en La Gaceta 149, del 9 de agosto de 1990.

OSTENDORF, Heribert (2011): *Jugendstrafrecht*, 6. Auflage, Nomos Verlag

SCHAFFSTEIN, Friedrich / BEULKE, Werner. (1998). *Jugendstrafrecht*, 13. Auflage.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. Fines y *Determinación de las Sanciones Penales Juveniles*. (2011). En: Informe en Derecho. Estudios de derecho Penal Juvenil II. Centro de Documentación Defensoría Penal Juvenil. Santiago de Chile. PP. 11-43.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. *Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y Concordada*. (2011). Tercera Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica.